

Bogotá, 17 de agosto de 2016.

Honorables Magistradas
María Victoria Calle Correa
Gloria Stella Ortiz Delgado
Sala de selección número ocho
Corte Constitucional

Referencia: solicitud ciudadana de selección del expediente T-5697370.

Correspondiente a la acción de tutela interpuesta por Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán, en nombre de los niños y niñas del pueblo Wayúu, contra la Nación, representada por el Presidente de la República, los ministerios de Salud y Protección Social, Vivienda, Ciudad y Territorio, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social –DPS–, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, la Superintendencia Nacional de Salud, la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos, el Departamento de La Guajira, y los municipios de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, con vinculación oficiosa de los departamentos administrativos de la Presidencia de la República y Nacional de Estadística –DANE–, la Consejería Presidencial para la Primera Infancia, el Ministerio de Educación Nacional, y las secretarías de salud y educación del Departamento de La Guajira y de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia.

Asunto constitucional en discusión: Situación de los niños y niñas del pueblo Wayúu y su implicación en los derechos fundamentales a la alimentación, la seguridad alimentaria, el agua, el medio ambiente sano y los derechos de los niños.

Cesar Rodríguez Garavito, Diana Guarnizo Peralta, Mauricio Albarracín, Valentina Rozo, Director e investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–; **Janneth Lozano Bustos y Remedios Uriana**, directora y asesora de la Corporación de Apoyo a Comunidades Populares –CODACOP–; **Adán María Martínez Martínez y Ruth Consuelo Chaparro Gómez**, Director y Subdirectora de la Fundación Caminos de Identidad –FUCAI –; **Liliana Múnera Montes** representante de la Fundación Centro de Investigación y Educación Popular CINEP; **Vilma Amparo Gómez Pava** representante de DNI-Colombia; y **Luis Fernando Arias** representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC –; mayores de edad, identificados como aparece al pie de la firma, le solicitamos a la **Sala de Selección** ocho de la Honorable Corte Constitucional la selección del expediente T-5697370, en el cual se discute la violación de derechos fundamentales de los niños y niñas del pueblo indígena Wayúu. Para sustentar esta solicitud ciudadana este escrito se dividirá en dos partes.

En la primera haremos una reseña breve de los hechos y las decisiones de los jueces de instancia. En la segunda expondremos las razones que sustentan la selección de este caso atendiendo a los criterios orientadores de la selección de tutelas contenidos en el artículo 52 del Reglamento de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015).

I. Resumen del expediente T-5697370

La acción de tutela del proceso al que nos referimos se instauró con el fin de proteger los derechos de los niños del pueblo Wayúu ante los problemas de desnutrición, escasez de agua potable y falta de cumplimiento efectivo por parte del Gobierno Nacional de las medidas cautelares dictadas por la CIDH (Resolución del 11 de diciembre de 2015). La tutela sostiene que se vulneraron los derechos fundamentales *de los niños*, así como los derechos a *la vida, salud e igualdad* de los niños y niñas Wayúu asentados en los municipios de Maicao, Riohacha, Uribia y Manaure, en el departamento de La Guajira.

El accionante expuso que en lo corrido del año 2016 han muerto 6 niños Wayúu por causas relacionadas con desnutrición y que en el año 2015 murieron 260 por falta de alimento. El actor también sostuvo que el gobierno colombiano no ha cumplido con las medidas dictadas por la CIDH teniendo en cuenta que, de acuerdo a informes entregados por ésta, en los últimos 8 años han muerto 4770 niños del pueblo Wayúu por las mismas causas de desnutrición y deshidratación. Frente a esta situación el accionante, actuando como agente oficioso, promovió acción de tutela en contra de la Nación y diferentes instituciones públicas de los niveles nacional, departamental y municipal, solicitando que se emprendieran acciones urgentes para la protección de los niños y niñas Wayúu.

En el fallo de primera instancia, el Tribunal Superior de Riohacha, Sala civil familia laboral, decidió tutelar los derechos aducidos por el accionante. La Magistrada ponente clasificó las respuestas de las entidades accionadas entre aquellas que estimaban que no tenían competencia constitucional para atender la problemática, y aquellas que consideraban que a pesar de ser competentes habían actuado diligentemente y no habían ocasionado las violaciones a los derechos. En referencia a tales respuestas, el Tribunal, a través de un análisis de cada una de las competencias, determinó que todas las entidades demandadas tenían una responsabilidad de prevención y atención de la situación y que a falta de una gestión pública diligente se vulneraron los derechos humanos. A raíz de esta evidencia el Tribunal reiteró lo solicitado por la CIDH y adicionalmente exigió la creación o mejoramiento de un sistema de información interinstitucional e intersectorial, que permitiera a todas las entidades conocer cuántos y cuáles son los menores pertenecientes a estos pueblos y cuál es su situación frente a los riesgos expuestos.

En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

tuteló igualmente los derechos a la vida y la salud de los niños Wayuú, pero modificó la decisión de resguardo impartida por el *a quo* aclarando que la orden dispuesta estaba dirigida a la Presidencia de la República como entidad encargada de coordinar lo necesario para solventar la crisis, para lo cual esta debía rendir un informe mensual ante el juez de instancia y que en el plazo de quince días se debía establecer un cronograma de cumplimiento con plazos claros y detallados.

Por su parte, las entidades impugnantes alegaron i) ausencia de legitimación en la causa por activa, pues consideraron que el promotor no había acreditado las condiciones requeridas para predicar agencia oficiosa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva a falta de responsabilidad frente a la situación calamitosa y iii) ausencia de establecimiento de las responsabilidades y los roles a asumir por cada una de las entidades. Frente al primer punto, la Corte determinó que no hay lugar a predicar falta de legitimación por activa ya que cualquiera puede reclamar los derechos fundamentales de los menores. Frente al segundo punto, la Corte afirmó que ante la grave situación en La Guajira como hecho notorio las entidades públicas tienen la responsabilidad de velar por los derechos de los asociados y a través del principio de solidaridad aportar cada una a la forma de conjurar la problemática. Finalmente, frente al tercer punto, la Corte detalla cómo a cada una de las órdenes impartidas le es correlativa una serie de entidades entre aquellas accionadas.

II. Razones para la selección del expediente T-5697370 a la luz de los criterios del artículo 52 del Reglamento de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional estableció los criterios orientadores de la selección de tutelas en el artículo 52 del Acuerdo 02 de 2015, entre los cuales se encuentran criterios objetivos, subjetivos y complementarios, los cuales, se cumplen en el caso concreto por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, en este caso se cumplen los criterios objetivos de unificación de jurisprudencia, novedad, desarrollo de una línea jurisprudencial y la definición del alcance de un derecho fundamental. El caso concreto discute la afectación a los derechos a la alimentación, el agua y el medio ambiente de los niños del pueblo Wayuú en la Guajira. Si bien, la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la alimentación en relación con poblaciones vulnerables tales como los desplazados,¹ los prisioneros,² o las minorías étnicas³; la Corte no ha desarrollado y definido el alcance concreto de este derecho en relación con niños indígenas. Así por ejemplo, la

¹ Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda.

² Por ejemplo, sentencias T-714 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-718 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia T-348 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte no establecido un criterio claro sobre las obligaciones de respeto, protección y garantía que tiene el Estado en esta materia; o cuál es el contenido mínimo esencial de este derecho en un caso concreto; o cómo este derecho puede ser protegido en el caso de los pueblos indígenas a fin de asegurar su adaptabilidad cultural conforme a los estándares internacionales; o cómo este derecho se relaciona con otros derechos fundamentales como el derecho a la seguridad alimentaria, el agua o el medio ambiente. La Corte Constitucional tiene una oportunidad de oro para desarrollar en este caso los elementos mínimos del derecho a la alimentación y establecer así un precedente único que permita aclarar las obligaciones del Estado en esta materia.

En segundo lugar, este caso cumple con los criterios subjetivos establecidos por la Corte ya que existe la urgencia de proteger los derechos fundamentales de una comunidad extensa y vulnerable cual es la población infantil del pueblo Wayuú y de otros pueblos indígenas. De acuerdo con el seguimiento que Dejusticia ha hecho del tema, a partir de las cifras reportadas por el Sivigila del Instituto Nacional de Salud, a la fecha, han sido notificados cuatro (4) casos de muertes probables por desnutrición en menores de cinco años en el departamento de La Guajira, lo que corresponde a un 14,8% del total de casos en el país.⁴ Este número solo incluye las muertes confirmadas por desnutrición y no todas las demás muertes por causas relacionadas con la desnutrición como enfermedad diarreica o neumonía que no han sido confirmadas y que son más altas⁵. Al escoger esta sentencia y dictar medidas efectivas que protejan los derechos de los niños indígenas, particularmente del pueblo Wayuú, se estará protegiendo la vida de un grupo extenso y vulnerable cuya existencia como pueblo se encuentra en riesgo.

Si bien la sentencia de la Corte Suprema de Justicia reconoció el carácter estructural de este caso y tutela algunos de los derechos vulnerados, se trata de una medida insuficiente que no resuelve el estado de emergencia que enfrentan estos niños por varias razones: 1) La Corte Suprema de Justicia no estableció medidas que garanticen la participación de los pueblos indígenas en el diseño e implementación de las medidas para superar la crisis; en la práctica, ello ha incidido de manera negativa en la respuesta estatal al diseñar medidas que no corresponden a los usos y costumbres de la población. 2) A pesar de que este caso trata sobre los derechos de los niños, es importante decir que la decisión de la Corte Suprema de Justicia no garantizó su derecho a ser escuchados y que sus opiniones sean tenidas en cuenta. 3) Si bien la Corte Suprema de Justicia tuteló algunos de los derechos vulnerados (i.e. derecho a la vida y a la salud), no declaró una lesión al derecho a la alimentación, la

⁴ Instituto Nacional de Salud (2016) Boletín Epidemiológico Semana 30, P.74 disponible en <http://www.ins.gov.co/boletin-epidemiologico/Boletn%20Epidemiolgico/2016%20Boletin%20epidemiologico%20semana%2030.pdf> recuperado el 12 de agosto de 2016

⁵ De acuerdo al Boletín Epidemiológico de la semana 30, “a la fecha se encuentran en estudio en el Sivigila 170 casos probables de muertes por y asociadas a desnutrición, para su clasificación final y para definir la causa de muerte.”

seguridad alimentaria, el agua o el medio ambiente, lo que cual incide negativamente no solo en la forma en que se interpreta el caso, sino también en los remedios ofrecidos. 4) Finalmente, la Corte Suprema de Justicia no estableció un mecanismo de seguimiento suficientemente efectivo al asignar la revisión de los informes del gobierno al juez de instancia. Dada la trascendencia y magnitud de los hechos, se requiere de una institución del orden nacional que sirva como garante al cumplimiento de la misma.

En tercer lugar, este caso también cumple con otros criterios complementarios establecidos en el reglamento de la Corte teniendo en cuenta que se busca preservar el interés general y que el caso involucra la revisión de una decisión internacional. En relación con el criterio de interés general y de acuerdo con las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Salud, la mayor probabilidad de muerte por desnutrición se presenta en los niños de sexo masculino (59,3% de los casos), menores de un año (70,4%) e indígenas (70,4%).⁶ En relación con el criterio de etnia, sorprende que la probabilidad de muerte por desnutrición sea casi tres veces mayor en los niños indígenas (70,4%) que en aquellos que no lo son (25,9%). Es claro que el problema del hambre no afecta a todas las regiones o a todas las poblaciones por igual, sino de manera focalizada a la población indígena que es además la más vulnerable. Al seleccionar este caso y establecer claros deberes del Estado colombiano para con el pueblo Wayuú, se estarán tomando acciones que contribuirán en el futuro a la protección de los niños de todos los pueblos indígenas del país.

Otro de los criterios complementarios que opera en este caso, es que la Corte Constitucional tendrá la oportunidad de revisar una decisión de tipo cuasi judicial como lo son las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Colombiano. Esta será una oportunidad valiosa para que la Corte verifique el cumplimiento (o no) de dichas medidas, e inste al Estado Colombiano a cumplir con sus obligaciones internacionales sin necesidad de acudir a mecanismos internacionales de protección.

En conclusión, este caso permitirá a la Corte Constitucional ampliar su jurisprudencia sobre el derecho a la alimentación, proteger la vida de los niños wayuú que se encuentran en riesgo de morir por causas asociadas a desnutrición, y proteger el interés general de otros niños indígenas pertenecientes a otros pueblos indígenas.

Por las razones expuestas, les solicitamos a las honorables magistradas seleccionar el expediente de la referencia.

⁶ Instituto Nacional de Salud (2016) Boletín Epidemiológico Semana 30, P.75 disponible en <http://www.ins.gov.co/boletin-epidemiologico/Boletn%20Epidemiolgico/2016%20Boletin%20epidemiologico%20semana%2030.pdf> recuperado el 12 de agosto de 2016

Con respeto,



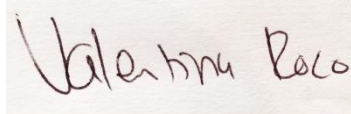
CESAR RODRÍGUEZ GARAVITO
CC. 79.555.322
Director- Dejusticia



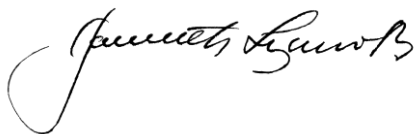
DIANA GUARNIZO PERALTA
CC. 52.907.494
Investigadora - Dejusticia



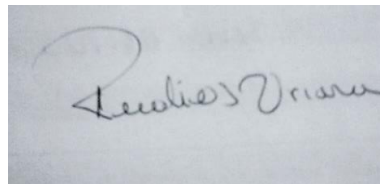
MAURICIO ALBARRACÍN
CC. 91.514.122
Investigador- Dejusticia



VALENTINA ROZO
CC. 1.020.766.506
Investigadora - Dejusticia



JANNETH LOZANO BUSTOS
CC. 38.235.772
Directora CODACOP



REMEDIOS URIANA
CC. 27.028.404
Asesora CODACOP



RUTH CONSUELO CHAPARRO GÓMEZ
CC. 40.365.412
Subdirectora FUCAI



ADÁN MARÍA MARTÍNEZ
CC. 3.013.039
Director Fundación Caminos de
Identidad - FUCAI

Liliana Múnera

LILIANA MÚNERA MONTES
CC. 52.416.335
CINEP

Vilma Amparo Gómez Pava

VILMA AMPARO GÓMEZ PAVA
CC. 36.176.946
DNI-Colombia



LUIS FERNANDO ARIAS
CC. 12.644.797